

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso se encuentra solicitud de aplicación a desistimiento tácito invocado por la apoderada de la parte pasiva. Cali, 31 de enero de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de junio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 931

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Reposo memorial solicitando la aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., petición que deviene improcedente, comoquiera, que la naturaleza del asunto que nos ocupa *-proceso liquidatorio-* impide que se predique la figura procesal del desistimiento tácito.

Es la jurisprudencia patria que tiene decantado la inoperancia de dicho fenómeno jurídico en esta clase de asuntos. Veamos:

"(...) 3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, "por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad" (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular (...)"¹.

Así las cosas, ante la improcedencia de la petición de la apoderada demandada, es pertinente impulsar la causa que nos ocupa ante la inactividad procesal.

ii. Teniendo en cuenta el tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P., el Despacho pasará a la subsiguiente etapa, que para el caso concreto es, el **decreto de partición**.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC 8911 del 22 de octubre de 2020. MP. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

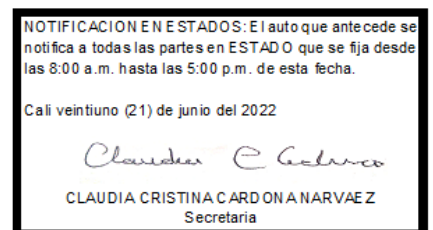
Revisada la causa, se advierte que los apoderados judiciales de las partes no cuentan con la facultad expresa para partir, por lo que se les requiere para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído alleguen el memorial poder con la facultad; no obstante, si transcurrido el término no se aporta, el despacho desde ya por economía procesal y para sacar adelante esta causa procede a designar PARTIDOR de la lista de auxiliares de justicia de conformidad con el art. 48 del C.G.P., nombramiento que recaerá sobre:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
HAROLD KAFURI PAIPA	Km 3 vía Chipaya casa 87A Parcelación Valleverde de Jamundí haroldk28@hotmail.com	3137596252
VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO	Calle 10 No. 4-40 oficina 704 vemur27@yahoo.com	3178304832
DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ	Avenida 3 norte No. 44-36 oficina 27B nva@ninovasquezabogados.com	3002035485

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, VENCIDO EN SILENCIO EL TÉRMINO conferido a los apoderados judiciales, en un término que **no** supere **UN (1) DÍA**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **NOTIFICAR** a los auxiliares de justicia, asumiendo el cargo quien concurra de primero aceptando la designación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el partidor tendrá el termino de **OCHO (8) días** para que arrime el trabajo de partición. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-su nombramiento es de forzosa aceptación-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6fa810c7c00553871192e69a1455875953f75586d7b34c707e1f99ff54ab2**

Documento generado en 17/06/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>